



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2104/2020

Sujeto Obligado

SECRETARIA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución

09-12-2020

Desecha, autorización, tianguis, facultades, Secretaría de Gobierno.



Solicitud

Solicitó los reglamentos a efecto de la relación de intalación, temporal o definitiva de tianguis o mercados osbre ruedas.



Respuesta

Vía Plataforma Nacional de Transparencia, se le adjuntó al solicitante oficios en donde se encuentra información referente a lo solicitado.



Inconformidad con la respuesta

La autoridad recurrida fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información planteada; por tanto, solicito a este H. Intituto la requiera y de cumplimiento a lo solicitado.



Estudio del caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dandole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no está incluida la información solicitada; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada si se encuentra la información requerida. Siendo el caso que el recurrente no desahogo la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



Efectos de la resolución

Se **DESECHA** el recurso de revisión.

Votación

Unanimidad

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2104/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **0101000174020** por la Secretaría de Gobierno.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1	
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	
4	
PRIMERO.	COMPETENCIA
4	
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	
5	
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	
5	
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	
6	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000174020**, a través de la cual el particular requirió en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la **PNT** lo siguiente:

“Solicito atentamente se informe al suscrito lo siguiente: (i) con base en qué ley y/o reglamento se concede autorización y/o permiso para la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (ii) qué órgano tiene la facultad de vigilancia y/o verificación en relación con la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (iii) qué órgano tiene la facultad para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (iv) cuáles son las causales para suspender temporal o

definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (v) específicamente, requiero se envíe copia de la autorización y/o permiso en versión pública del tianguis o mercado sobre ruedas que se instala todos los martes y viernes en calle Magdalena, entre calles Eugenia y Santa Mónica, colonia Del Valle Centro, alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, México.”.

1.2 Respuesta. El veintiséis de octubre del presente año, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“(…) Se le informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Alcaldía Benito Juárez y la Secretaría de Desarrollo Económica de la Ciudad de México. (…)”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número SG/UT/2369/2020 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que anexa la respuesta en donde manifiestan que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, debido a que el Sujeto Obligado competente sería al caso en concreto la Alcaldía Benito Juárez.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

“La autoridad recurrida fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información planteada; por tanto, solicito a este H. Instituto la requiera y dé cumplimiento a lo solicitado.” (Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El diecinueve de noviembre¹, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha veintiséis de octubre del presente año se notificó la respuesta al recurrente en donde se encuentra el oficio número SG/UT/2369/2020, en donde se encuentra la respuesta que le dio al mismo en donde señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido que el Sujeto Obligado competente para conocer y dar a conocer lo referente a la solicitud de información es la Alcaldía Benito Juárez y la Secretaría de Desarrollo Económica de la Ciudad de México, así mismo orientándolo con los datos referentes a esos Sujetos Obligados a efecto de que pueda conocer lo referente a lo solicitado, que se pudo verificar se despliegan en formato pdf y que la información es visible.

¹ Notificado el diecinueve de noviembre.

De la misma manera, se le hizo saber que desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el recurso de revisión sería desechado.

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del diecinueve al veintiséis de noviembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el diecinueve de noviembre, se notificó a la *persona recurrente* el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de **prevención que se le realizó con la vista de la respuesta** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veinte al veintiséis de noviembre.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, los cuales indican lo siguiente:

“[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

....

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se

desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

...” (Sic)

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



INFOCDMX/RR.IP.2104/2020

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**